

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002020160061601

Demandante: Gloria Rodríguez Márquez

Demandado: Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el contenido del escrito presentado por el apoderado del demandado por medio del cual pretende la revocatoria del auto calendado 10 de agosto de los cursantes, es preciso señalar lo siguiente:

1. El inciso 4º del artículo 318 del C. G. del P. disciplina que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

2. En el presente asunto, mediante auto del 13 de febrero de 2020 éste despacho decidió declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra el auto del 7 octubre de 2019 proferido por el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** Contra esta determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición el que fue decidido con auto del 10 de agosto último, resolviendo **"NO REPONER la decisión adoptada por este Despacho en auto del 13 de febrero de 2020"**. El mismo apoderado judicial ahora interpone recurso de reposición contra la última determinación, bajo el mismo tópico jurídico propuesto en el primigenio recurso de reposición, lo que resulta improcedente ya que no existe reposición de



reposición y tampoco el proveído del 10 de agosto contiene puntos nuevos, pues éste lo que hizo fue confirmar la determinación del 13 de febrero.

Así las cosas, se **DISPONE**:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de agosto hogañó.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4a002fd0859b9e094742a4055d04738439dba06bc26aca851dbc123a044b1a

Documento generado en 26/08/2020 12:16:00 p.m.